

Expediente: "Clemencia Duarte Vda. de Aquino 1 contra Resolución N° 1523 del 24/abril/14 dictada por el Ministerio de Hacienda".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ... y ...
En Ciudad de Asunción, República del Paraguay, ... días del mes de ... el año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "**CLEMENCIA DUARTE VDA. DE AQUINO CONTRA RESOLUCIÓN N° 1523 DEL 24/ABRIL/14 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA**" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 191, de fecha 8 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.**---

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: Dado que los agravios vertidos como causantes de nulidad pueden ser subsanados por vía del Recurso de Apelación también interpuesto, como en el fallo recurrido no se encuentran vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde en consecuencia desestimar este Recurso. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Dres. BLANCO y BENITEZ RIERA: manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por compartir los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 191, resolvió: "**1.- HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por el Abog. Roque Irala en representación de la señora CLEMENCIA DUARTE VDA. DE AQUINO... 2.- REVOCAR los actos administrativos impugnados, de conformidad y de acuerdo con los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia ordenar el pago de los haberes de pensión impagos a partir del 06 de enero de 2009; 3. IMPONER las costas a la perdidosa. 4.- ANOTAR...**".-----

Dicho fallo fue apelado por la **parte demandada**, en los términos del escrito que rola a fs 220/223, alegando cuanto sigue: "**...en base al principio de legalidad que rige a la Administración Publica, ha aplicado correctamente las disposiciones legales, al no otorgar el pago de los haberes atrasados a partir de la fecha de solicitud de pensión ante el Ministerio de Defensa, ya que en ese sentido la Ley**

Atg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

establece claramente cuál es el momento en el cual comienza el plazo para el pago de los haberes (...) en el caso en particular que nos ocupa, la Administración no hizo otra cosa que aplicar lo dispuesto en la Ley 4317/2011...". (sic)-----

Entrando a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, se concluye que la única cuestión a determinar es desde que momento la pensión otorgada en sede administrativa, debe ser abonada.-----

Haciendo un recuento de las actuaciones seguidas en sede administrativa, tenemos que por Resolución N° 2865, el Director de Pensiones no Contributivas resolvió denegar el pago de los haberes atrasados solicitados por la accionante. Contra dicha resolución ministerial, interpuso Recurso de Reconsideración, que fue rechazado por Resolución N° 1523, de fecha 24 de abril de 2014. Cabe apuntar que la pensión como viuda del Veterano de la Guerra del Chaco fue concedida por Resolución N° 407, de fecha 31 de enero de 2012 (fs. 10), disponiéndose que el pago sea desde dicha fecha. Allí surge la principal controversia, por un lado la parte actora alega que la pensión debe ser abonada desde el fallecimiento del causante, y por su parte, el Ministerio de Hacienda sostiene que en virtud a la Ley 4.317/2011, corresponde que la pensión se pague desde que la misma fue otorgada, es decir desde que se dictó la Resolución N° 407, que acordó los beneficios de la pensión a la señora Clemencia Duarte Vda. de Aquino. Al respecto, el Tribunal de Cuentas por medio del Acuerdo y Sentencia recurrido ante esta instancia, dispuso que los haberes atrasados deben ser pagados desde que la señora Clemencia Duarte Vda. de Aquino ejerció su derecho ante el Ministerio de Defensa, es decir desde que la misma solicitó el beneficio de la pensión.-----

Pasando al estudio de la cuestión, corresponde determinar desde que momento corresponde que la pensión sea cobrada. En ese sentido, a fojas 59 glosa la solicitud de pensión formulada ante el Ministerio de Defensa, en fecha **6 de enero de 2009**, en consecuencia atendiendo a la solicitud del pensión fue realizada en el año 2009, es preciso dejar en claro que para el presente caso no se encuentra vigente la Ley 4.317/2.011, en cuyo Artículo 3° dispone que el pago de la pensión a los herederos del Veterano se efectuara a partir de la fecha de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.-----

Consecuentemente, al no estar vigente la Ley cuya aplicación es pretendida por la parte demandada, en virtud al principio de la irretroactividad de la Ley, corresponde que los haberes atrasados sean abonados desde el **6 de enero de 2009**, fecha en que la accionante ejerció su derecho ante el Ministerio de Defensa, pues la Ley aplicable es aquella vigente al momento que se cumplieron los requisitos, que este caso se configura con la solicitud formulada ante el Ministerio de Defensa.-----

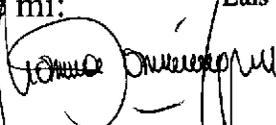
En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde **CONFIRMAR** el fallo apelado. En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas a la parte perdedora de conformidad a lo dispuesto en el Art. 203 inc. a), en concordancia con lo dispuesto en el Art. 205 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**-----

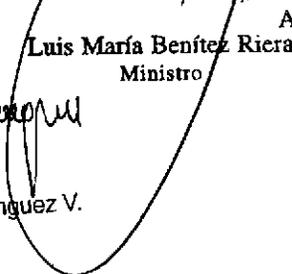
Expediente: "Clemencia Duarte Vda. de Aquino 3 contra Resolución N° 1523 del 24/abril/14 dictada por el Ministerio de Hacienda".-----

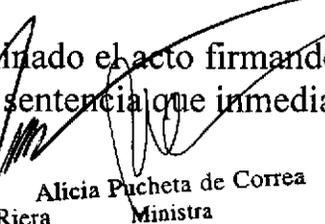


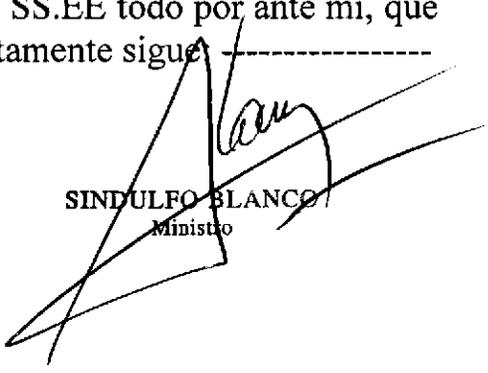
sus turnos los Dres. **SINDULFO BLANCO** y **LUIS MARÍA BENITEZ RIERA**, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra **DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA**, por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí:  **Abg. Norma Domínguez V.**
Secretaria

 **Luis María Benítez Riera**
Ministro

 **Alicia Pucheta de Correa**
Ministra

 **SINDULFO BLANCO**
Ministro

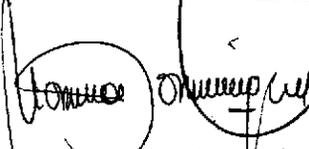
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:178.....

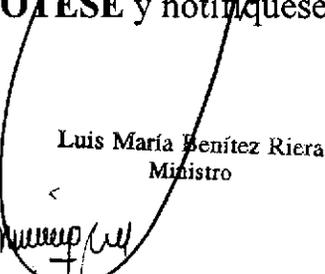
Asunción, 21 de marzo. - de 2.017.-

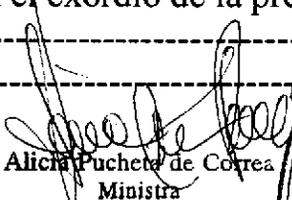
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;-----

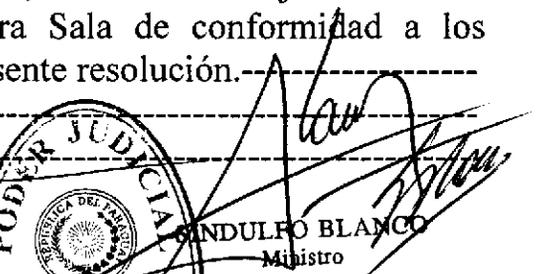
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
2. **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 191, de fecha 8 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
3. **COSTAS**, a la perdedora.-----
4. **ANOTARSE** y notificarse.-----

Ante mí:  **Abg. Norma Domínguez V.**
Secretaria

 **Luis María Benítez Riera**
Ministro

 **Alicia Pucheta de Correa**
Ministra

 **SINDULFO BLANCO**
Ministro

